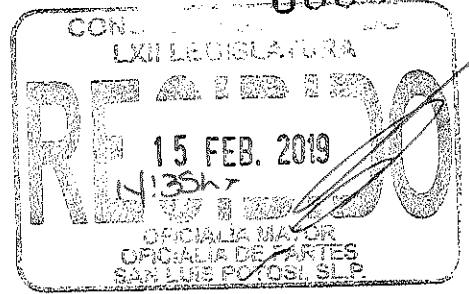


(9)

"2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

00002148



San Luis Potosí, S. L. P. A 12 de febrero de 2019

DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA

DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,

PRESENTES.

Beatriz Benavente Rodríguez, diputada integrante de esta Sexagésima Primera Legislatura, y del **Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional**, con fundamento en lo que disponen los artículos 61 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**; 130 y 131 de la **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado**; y 61, 62, 63 y 65 del **Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado**, dirijo a la distinguida consideración de esta Soberanía, la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto que propone **REFORMAR** el segundo párrafo del artículo 92 del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí; con el objeto de establecer que, en el caso de divorcio, las declaraciones de los menores que forman parte del expediente, no puedan ser conocidas por los progenitores o sus representantes; con base en la siguiente:



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El principio del interés superior del menor, se fundamenta en el artículo 4º de la Constitución, y es un principio para la acción del Estado, como se deriva de la redacción del numeral:

Artículo 4o. En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

A raíz de ello, tenemos que la actuación y resoluciones de las autoridades pertinentes en cada caso deban expresar ese principio, el cual de hecho ha sido definido puntualmente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su Tesis I.5o.C. J/16 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII de marzo de 2011:

"Por interés superior del menor se entiende el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como a generar las condiciones materiales que



*permitan a los menores vivir plenamente y alcanzar el máximo bienestar personal, familiar y social posible, cuya protección debe promover y garantizar el Estado en el ejercicio de sus funciones legislativa, ejecutiva y judicial, por tratarse de un asunto de orden público e interés social."*¹

Por tanto, tal principio jurídico debe prevalecer, y con mayores motivos en las circunstancias en que el bienestar de los menores puede verse comprometido. Lo cual es el caso de los procesos de divorcio, que según el Código Familiar de nuestro Estado, en esas situaciones el interés superior de los menores debe ser observado, lo que se expresa en la prevención de actos de violencia familiar que se pudieran generar en el proceso, siendo tal el objeto de los artículos 91 y 92 del citado Código:

ARTICULO 91. La o el juez, al recibir una solicitud de divorcio incausado, tiene la facultad de decretar las medidas provisionales necesarias, a fin de proteger a la familia, el interés superior de las niñas, niños y adolescentes, así como para proteger a las personas incapaces. Y antes de que se provea sobre los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad o tutela de las hijas o hijos, la autoridad judicial podrá acordar, a petición de las abuelas, abuelos, tías, tíos, hermanas, o hermanos mayores, cualquier medida que se considere benéfica para las o los menores. La autoridad judicial podrá modificar esa

¹ <http://sif.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/1013/1013883.pdf> Consultado el 4 de febrero 2019.



decisión de acuerdo a lo dispuesto en los artículos, 165 y 283 fracción III de este Código.

ARTICULO 92. La sentencia de divorcio fijará la situación de las hijas o hijos, para lo cual la autoridad judicial deberá resolver todo lo relativo a los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación y, en especial, a la custodia y al cuidado de los mismos.

De oficio o a petición de parte interesada, durante todo el procedimiento la autoridad judicial se allegará los elementos necesarios para ello, debiendo escuchar a ambos progenitores y a las o los menores, para evitar conductas de violencia familiar o cualquier otra circunstancia que amerite la necesidad de la medida, considerando el interés superior de éstos últimos. En todo caso protegerá y hará respetar el derecho de convivencia con los padres, salvo que exista peligro para la o el menor.

Sin embargo, a pesar de que la legislación contempla medidas preventivas para efectos de la cristalización del interés superior de los menores durante el divorcio, hay situaciones que se pueden presentar en las que los menores resultan afectados en su derecho de convivir con la familia. Por ejemplo, las que se pueden derivar del desahogo de sus declaraciones vertidas en cumplimiento del artículo 92, ya que el contenido de las mismas en el



contexto de la separación de los progenitores, puede afectar su relación con ellos, y entre aquellas partes.

Durante el proceso de divorcio, el acceso y conocimiento por parte de la madre o padre o de sus representantes legales, a las declaraciones de los hijos menores, puede repercutir en represalias y actos de violencia familiar, que dañen el derecho a la convivencia de los menores con sus padres, ya que, en ese contexto, los dichos vertidos en el juicio pueden interpretarse como una opinión parcial a favor o en contra de una de las dos partes.

De acuerdo a la Tesis VII.3o.C.31 C, de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación Tomo XVI, octubre 2002; en los divorcios, el Juzgador evalúa todos los elementos para asignar custodia; como parte de éstos, escucha al menor, más su opinión no es un elemento preponderante para decidir sobre su custodia, puesto que quien juzga

"... debe analizar cuidadosamente las circunstancias particulares del caso concreto a través de todos los medios probatorios que obren en autos, para sustentar el delicado asunto de decidir sobre su guarda y custodia, que implica esencialmente su vigilancia, protección y cuidado, como medios para educarlos física y espiritualmente a efecto de procurarles un óptimo desarrollo integral, cuestión que debe responder a un interés superior al



individual y a la voluntad de las partes con la finalidad de alcanzar el objetivo para el cual fue creada esa figura y no hacerlo sólo conforme a los deseos de una de las partes."²

Por lo que la declaración de los menores, si bien puede no resultar determinante sobre las decisiones de los jueces, dado que constituye solo un elemento de todo el caso, sin embargo, el conocimiento de tales deposiciones por las partes sí puede modificar las condiciones de convivencia de los padres con los menores, durante y después del proceso con consecuencias difíciles de prever y cuya afectación se puede extender en el tiempo.

De manera que establecer que tales declaraciones no puedan ser conocidas por las partes, resguarda a los menores de situaciones que les originen tensión emocional innecesaria, ya que esos elementos no son factores definitorios del procedimiento, pero si pueden serlo para la relación de los

²https://sif.scjn.gob.mx/sifsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=divorcio%2520menores&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=158&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=5&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=185709&Hit=109&IDs=181756,182196,182496,182416,183286,183500,184906,185770,185709,186079,186221,186600,186957,186928,187241,187239,187178,187787,188610,188556&tipoTesis=&Semana=0&tabla=&Referencia=&Tema= Consultado el 5 de febrero 2019.

menores con los progenitores y entre los mismos, afectando el derecho a la convivencia familiar.

Por esos motivos, se propone establecer en la normativa del Estado, como parte de las acciones para garantizar el interés superior de los menores, que las declaraciones de éstos durante los procesos de divorcio, no puedan ser conocidas por los progenitores ni sus representantes legales, ya que pueden originar efectos perversos para los hijos, afectando sus derechos en lo relativo a la convivencia familiar y a su desarrollo integral; además de que para efectos del procedimiento su conocimiento solamente le compete a la persona que juzgue el caso, y como muestra la Tesis de la SCJN, debe interpretarse en el debido contexto de los demás elementos del caso.

Legislativamente, se busca adicionar esa disposición al artículo 92 del Código Familiar del Estado, que efectivamente aborda lo referente a la protección de los derechos de los hijos y a sus declaraciones durante el divorcio.

El objetivo final de la propuesta es llevar a cabo el principio jurídico del artículo 4º Constitucional mediante un acto legislativo, que a su vez pueda traducirse en medidas concretas que refuercen la salvaguarda que nuestro Código Familiar concede al interés superior de los menores. Y así mismo, en la práctica, exista una medida más para proteger la integridad de los hijos durante la separación de sus padres, que por sí mismo puede resultar un



"2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

hecho de gran impacto. Con base en los motivos expuestos presento a consideración de este honorable pleno, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se Reforma el Segundo párrafo del artículo 92 del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí; para quedar como a continuación se establece:

ARTICULO 92. ...

De oficio o a petición de parte interesada, durante todo el procedimiento la autoridad judicial se allegará los elementos necesarios para ello, debiendo escuchar a ambos progenitores y a las o los menores, para evitar conductas de violencia familiar o cualquier otra circunstancia que amerite la necesidad de la medida, considerando el interés superior de éstos últimos, **por lo que en el caso de las declaraciones de los menores que forman parte del expediente, no podrán ser conocidas por los progenitores o sus representantes.** En todo caso protegerá y hará respetar el derecho de convivencia con los padres, salvo que exista peligro para la o el menor.



LXII LEGISLATURA
SAN LUIS POTOSÍ

"2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial "Plan de San Luis" del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones legales que se opongan al presente decreto.



ATENTAMENTE

DIP. BEATRIZ BENAVENTE RODRÍGUEZ